



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Jefatural N°0087-2022-GRC/ORH del 30 de diciembre de 2022 de la Oficina de Recursos Humanos; el escrito S/N ingresado con Hoja de Ruta 4709 del 09 de febrero de 2023, presentado por el Señor Jorge Luis Rivadeneyra Rivas interponiendo Recurso de Apelación; el Informe N°1870-2023-GRC/ORH del 12 de septiembre de 2023 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N°0087-2022-GRC/ORH del 30 de diciembre de 2022 de la Oficina de Recursos Humanos resolvió imponer y oficializar la sanción de Amonestación Escrita al Servidor Jorge Luis Rivadeneyra Ricas por su actuación como Especialista de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, con motivo de los hechos descritos en el Expediente N°051-2021/STPAD, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la referida resolución;

Que, mediante Carta N°063-2023-GRC/ORH notificada con fecha 20 de enero de 2023, el Señor Jorge Luis Rivas Rivadeneyra Rivas tomo conocimiento de la imposición de la Amonestación Escrita impuesta a través de la Resolución Jefatural N°0087-2022-GRC/ORH del 30 de diciembre de 2022 de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, mediante escrito S/N ingresado con Hoja de Ruta 4709 del 09 de febrero de 2023, el Señor Jorge Luis Rivadeneyra Rivas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N°0087-2022-GRC/ORH del 30 de diciembre de 2022, solicitando como pretensión principal la declaración de nulidad de la misma por contravenir la Constitución y la ley y como pretensión accesoria la nulidad de la sanción de amonestación escrita, señalando que lesiona, vulnera y afecta sus derechos e intereses, no encontrándose de acuerdo al considerar que la misma no se ajusta a derecho, ni a la ley por la vulneración de las normas legales invocadas, entre otros argumentos de hecho y de derecho, adjuntando la documentación que ha considerado pertinente;

Que, mediante Oficio N°051-2023-GRC/GGR del 16 de febrero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos elevó el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N°087-2022-GRC/ORH a la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil; brindando respuesta a través del Oficio N°011100-2023-SERVIR/TSC de fecha 05 de julio de 2023, señalando entre otros que: *“de la revisión del recurso de apelación presentado por el impugnante, se observa que el acto impugnado corresponde a una sanción de amonestación escrita, aplicada con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que el Tribunal no es competente para resolver dicho recurso. En razón a ello, se procede a devolver dicha documentación, a fin de que vuestra entidad se pronuncie de acuerdo a sus competencias”*;

Que, mediante el Informe N°1870-2023-GRC/ORH del 12 de septiembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, eleva los actuados en atención al recurso de apelación interpuesto por el Señor Jorge Luis Rivadeneyra Rivas, contra la Resolución Jefatural N°087-2022-GRC/ORH emitida por dicha Jefatura para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida



por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1., establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; así el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando que: *“(…) en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo”*, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)”*. A su vez, el artículo 220° de la citada norma señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que *“los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de apelación (...)”*, por su parte el numeral 218.2 de la norma en mención establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;

Que, de igual forma el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)”*;

Que, a su vez, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; esto es, dicho recurso tiene la finalidad que el Superior Jerárquico revise y modifique el pronunciamiento de primera instancia, por lo que se busca un segundo parecer de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo prueba nueva, al tratarse de una revisión integral del procedimiento efectuado;



Que, asimismo el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)”*;

Que, por otro lado el numeral 117.1 del artículo 117° de la normativa invocada, establece que *“cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*; bajo esta directriz el derecho de petición puede ser de naturaleza pública o privada, según la defensa de los derechos o intereses del recurrente o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, asimismo el numeral 1.1 artículo 1° del TUO de la LPAG, señala: **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”** (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, el artículo 5° del TUO de la LPAG, determina el objeto o contenido del acto administrativo, señalando los siguientes:

- 5.1 *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*
- 5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*
- 5.3 *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*
- 5.4 *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa*



les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Que, asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG, describe la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, de lo expresado por el recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°087-2022-GRC/ORH del 30 de diciembre de 2022, señala entre otros que dicho acto administrativo no ha sido motivado, indicando además que solicitó el informe oral para ejercer su derecho de defensa no habiendo recibido respuesta de lo solicitado, lo que afecta al procedimiento regular;

Que, sobre lo señalado por el citado servidor Jorge Luis Rivadeneyra Rivas sobre la falta de motivación de la Resolución Jefatural invocada se aprecia lo siguiente:

“(…)

*Que, con Carta S/N de fecha 11 de abril de 2022 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° SGR-008365), el servidor **Jorge Luis Rivadeneyra Rivas**, solicita ampliación de plazo para formular sus descargos contra el mencionado Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;*

Que, con Carta N° 252-2022-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 13 de abril del 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunica



que no es viable la solicitud de prórroga de plazo presentada el 11 de abril de 2022, por el servidor **Jorge Luis Rivadeneyra Rivas**;

Que, con Carta S/N, recepcionada el 03 de mayo de 2022 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° SGR-010163), el servidor **Jorge Luis Rivadeneyra Rivas** presenta sus descargos contra el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Carta N° 201-2022-GRC/GGR/GA-ORH-ORGANO INSTRUCTOR;

Que, con Carta S/N, recepcionada el 03 de mayo de 2022 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° SGR-010162), el servidor **Jorge Luis Rivadeneyra Rivas**, solicita programación de Informe Oral ante la Oficina de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Carta N° 344-2022-GRC/GA-ORH-OI/OS, de fecha 20 de mayo de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor comunica al servidor investigado que no es viable lo solicitado, además que de revisado los autos no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 201-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR;
(...)"

Advirtiéndose de ello que, la Oficina de Recursos Humanos ha brindado respuesta oportuna al recurrente, salvaguardando con ello el debido proceso, no vulnerando ni transgrediendo las normas procedimentales administrativas y/o conexas. De igual forma, el recurrente ha referido que en la Resolución Jefatural no se tomó en cuenta que el Ministerio Público no formalizó la investigación preparatoria en su contra; hecho que no es vinculante al ser otra vía procedimental, esto es, sobre responsabilidad penal, responsabilidad totalmente distinta de los hechos suscitados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Asimismo, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "(...) mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento"¹;

En ese sentido, queda claro que las normativas invocadas precedentemente han establecido los lineamientos para la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N°087-2022-GR/ORH del 30 de diciembre de 2022, en el cual se detalla entre otros que: "el servidor Jorge Luis Rivadeneyra Rivas en su condición de Especialista de Remuneraciones I de la Oficina de Recursos Humanos, se le atribuye que, en el ejercicio de sus funciones elaboró y visó las planillas de pago del Personal bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728-plazo indeterminado) del Gobierno Regional del Callao, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a junio de 2018, y de agosto a octubre de 2018, donde se incluyó a la servidora Sheylla Griseldy Villarreyes Vásquez que estuvo destacada a la DREC por el íntegro de sus remuneraciones correspondiente al periodo de diciembre de 2017 a diciembre de 2018, sin contar previamente con el reporte de asistencia y permanencia controlado por la Unidad de Recursos Humanos de la DREC", lo que fue advertido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao en el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-5355-SCE denominado "Servicio de Control Específico a hechos de Presunta Irregularidad" a las "Irregularidades en el proceso de contratación de servidora del Gobierno Regional del Callao y en el pago de sus remuneraciones estando destacada a la Dirección Regional de Educación del Callao para ejercer funciones de abogado en la Oficina de Asesoría Legal", con el cual se recomendó el

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Torno I, pag. 137.



inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades por la irregularidades advertidas;

A razón de ello, la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor y Sancionador a través de la Resolución Jefatural N°087-2022-GR/ORH del 30 de diciembre de 2022 impuso y oficializó la sanción de Amonestación Escrita al Servidor Jorge Luis Rivadeneyra Ricas por su actuación como Especialista de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao. Así también, no se ha evidenciado trasgresión a la normativa procedimental y/o administrativa; en ese sentido, la impugnación efectuada no desvirtúa la sanción impuesta por la Jefatura de Recursos Humanos; en consecuencia, deviene en infundada el Recurso de Apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del artículo 53° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018; en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°296-2022 del 26 de octubre de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Luis Rivadeneyra Rivas contra la Resolución Jefatural N°087-2022-GRC/ORH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución a don **Jorge Luis Rivadeneyra Rivas**; y, a las unidades orgánicas que correspondan.

ARTICULO QUINTO.- **REMITASE** el expediente original -digital- a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento Firmado Digitalmente
José Carlos Fernández Gamarra
Gerente de Administración